

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 56/2021

ACTOR: MUNICIPIO DE TANGAMANDAPIO, ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a cuatro de noviembre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito y anexos de Nohemí Arroyo Sandoval, Síndica propietaria del Ayuntamiento del Municipio de Tangamandapio, Estado de Michoacán de Ocampo.	18137

Documentales recibidas el tres de noviembre del año en curso, mediante Buzón Judicial Automatizado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales, el escrito con sus anexos de la Síndica propietaria del Ayuntamiento del Municipio de Tangamandapio, Estado de Michoacán de Ocampo, cuya personalidad tiene reconocida en autos, y con fundamento en los artículos 10, fracción I¹, y 11, párrafo primero², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le tiene realizando diversas manifestaciones en relación con el cumplimiento de la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en este asunto.

Visto el estado procesal de la presente controversia constitucional, y en relación con las manifestaciones de la promovente, cabe hacer las precisiones que se desarrollan a continuación.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este medio de control constitucional, el dieciocho de agosto de este año, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del ‘CAPÍTULO XXI DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS’, que contiene los artículos del 114 al 120, así como la del transitorio tercero, en su porción normativa ‘De igual forma en un plazo no mayor a 120 días naturales el Municipio deberá actualizar todos sus reglamentos, y específicamente deberá modificar o crear un reglamento municipal para dotar de atribuciones a las

¹**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

²**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

Jefas o a los Jefes de Tenencia y las autoridades auxiliares según considere conveniente y de acuerdo con lineamientos señalados en la presente Ley', de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante el DECRETO NÚMERO 509, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de marzo de dos mil veintiuno, la cual surtirá sus efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. *Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta". (EL ÉNFÁSIS ES AÑADIDO)*

De la transcripción de los puntos resolutiveos de la sentencia, es posible advertir que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró procedente y fundada la presente controversia constitucional, promovida por María Leticia Mateo Hernández, entonces Síndica propietaria del Ayuntamiento del Municipio de Tangamandapio, Estado de Michoacán de Ocampo; declaró la invalidez del 'CAPÍTULO XXI DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS', que contiene los artículos del 114 al 120 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, así como la del transitorio tercero, del Decreto número 509, mediante el cual se expidió la referida Ley Orgánica Municipal, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de marzo de dos mil veintiuno, en su porción normativa '*De igual forma en un plazo no mayor a 120 días naturales el Municipio deberá actualizar todos sus reglamentos, y específicamente deberá modificar o crear un reglamento municipal para dotar de atribuciones a las Jefas o a los Jefes de Tenencia y las autoridades auxiliares según considere conveniente y de acuerdo con lineamientos señalados en la presente Ley*'.

Cabe destacar que en el propio fallo se estableció que la declaración de invalidez decretada de los artículos del 114 al 120 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, así como la del transitorio tercero, del Decreto de expedición de dicha Ley, surtiría efectos a partir de la notificación por oficio de los puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, y únicamente respecto del actor Municipio de Tangamandapio y las autoridades demandadas, Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, lo cual aconteció el veintitrés de agosto de dos mil veintidós, como se evidencia de la constancia que obra en autos, por lo que debe considerarse que a partir de esa fecha los preceptos invalidados dejaron de ser aplicables y de producir efectos legales respecto del Municipio de Tangamandapio.

Ahora bien, en cuanto a la afirmación de la actual Síndica del Municipio actor, en el sentido de que a la fecha de presentación del escrito de cuenta, el Municipio de Tangamandapio sigue en las condiciones en que se encontraba antes de la emisión de la sentencia, dado que ***“el autogobierno y el recurso directo, se sigue ejerciendo por las comunidades indígenas de Tarecuato y La Cantera”***, por lo que a fin de evitar todo tipo de responsabilidad administrativa, penal, civil y/o algún tipo de sanción que derive del cumplimiento de la sentencia dictada en la presente controversia constitucional, el Ayuntamiento se deslinda de la responsabilidad que se genere por parte de las autoridades estatales, **en cuanto a lo que la ejecutoria indica.**

Además, refiere la promovente que **el Municipio actor cumplirá en sus términos la resolución**, por lo que **solicita a este Alto Tribunal** que también **requiera a todas las autoridades de los diferentes niveles que estén obligadas para que lleven a cabo su cumplimiento en los términos establecidos en la ejecutoria.**

Al respecto, hágase del conocimiento de la Síndica del Municipio de Tangamandapio, Estado de Michoacán de Ocampo, que **la Suprema Corte de Justicia de la Nación aún no ha concluido el engrose de la sentencia, por lo que todavía no se ha notificado a las partes la ejecutoria**, tan solo se han notificado los puntos resolutive del fallo constitucional pronunciado en la presente controversia constitucional, de tal forma que **las partes no conocen los términos y las consideraciones de la sentencia, los que resultan ser indispensables para su debido cumplimiento por parte de las autoridades demandadas y a su vez, para que el Municipio actor lo haga efectivo ante las instancias que conforme a derecho correspondan**, toda vez que la finalidad de la notificación de los puntos resolutive al Poder Legislativo de la Entidad, era para que las normas generales declaradas inconstitucionales dejaran de surtir efectos únicamente entre las partes, lo que como se indicó, sucedió desde el veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

En otro orden de ideas, el Municipio manifiesta que: *“con fecha 05 de septiembre de 2022 dos mil veintidós el titular del centro Estatal para el Desarrollo Municipal nos hace aviso en que los términos de la ejecutoria, en el término de 120 días naturales*

debemos de actualizar los reglamentos o crear un reglamento municipal para dotar de atribuciones a las jefas o jefes de tenencia, sin embargo para poder cumplir con el mismo este Ayuntamiento requiere en específico los términos en que las comunidades indígenas de Tarecuato y la Cantera seguirán operando, es decir, sin (sic) ellos aun seguirán auto determinándose y administrando su propio recurso, dado que el propio reglamento municipal al dotar de atribuciones a los jefes de tenencia se deberá de desconocer y en su caso reclasificarlos (sic) llamados 'Consejos Municipales', existiendo en el Ayuntamiento hasta la fecha la susobra (sic) de cómo será interpretado lo ejecutado por parte del gobierno Estatal."

Al respecto, del análisis del oficio que exhibe en copia simple la promovente, no se advierte que el Vocal Ejecutivo del Centro Estatal para el Desarrollo Municipal del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, realice requerimiento alguno de actualizar los reglamentos o crear un reglamento municipal para dotar de atribuciones a las jefas o a los jefes de tenencia y a las autoridades auxiliares en el Municipio actor, ya que tan sólo se limita a hacer del conocimiento de ese Municipio que se notificaron al Poder Ejecutivo del Estado, los oficios 6840/2022 (sic) y 6538/2022, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad que contienen los puntos resolutiveos de las sentencias dictadas en las controversias constitucionales 56/2021 y 69/2021 y, sobre el particular, transcribe los referidos puntos resolutiveos, subrayando que la declaratoria de invalidez decretada por el Pleno de este Alto Tribunal, surtirá efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación al Congreso estatal; y que la resolución solamente declaró la invalidez de los artículos 114 al 120 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, en los Municipios donde se promovieron las citadas controversias constitucionales, es decir, Tangamandapio y Nahuatzen, respectivamente, por lo que las disposiciones declaradas invalidas de la Ley Orgánica Municipal continúan vigentes en el resto de los Municipios del Estado.

Finalmente, añádase al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este auto, de conformidad con el artículo 9³ del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³**Acuerdo General Plenario 8/2020**

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin

Notifíquese. Por lista y por esta ocasión al Municipio actor en su residencia oficial, toda vez que existe razón de imposibilidad de notificación en el domicilio que señaló la Síndica Municipal promovente para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Michoacán de Ocampo, con residencia en la Ciudad de Morelia, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, para que observando lo dispuesto en los artículos 137⁴ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero⁵, y 5⁶ de la Ley Reglamentaria, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Tangamandapio, perteneciente a la referida Entidad Federativa, en su residencia oficial, de lo ya indicado, debiendo levantar la razón actuarial respectiva de la notificación practicada en auxilio de este Alto Tribunal;** lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298⁷ y 299⁸ del Código Federal de

menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

⁴Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 137. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuario, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

⁵Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

⁶Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁷Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

⁸Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1º de la Ley Reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho** número **1277/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁰, del Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de cuatro de noviembre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **56/2021**, promovida por el Municipio de Tangamandapio, Estado de Michoacán de Ocampo. Conste.
SRB/JHGV. 13

9 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

10 Acuerdo General Plenario 12/2014

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

